



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante	Dayan Camila Rojas Ramírez Rep. Legal del menor S.O.R.
Demandado	Andrés Felipe Ossa Gutiérrez y Héctor Mauricio Quintero Rodas
Radicado	05001 31 10 014 2019 00424 00
Decisión	Declara inactivo
Interlocutorio	No. 1139

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el último auto de fecha 22 de septiembre de 2022, dispuso requerirles nuevamente para que realizarán la notificación a la parte demandada, pues bien, han argumentado con anterioridad desconocer la dirección donde éste pueda ser notificado, razón por la cual, el Despacho ha gestionado procurando a través de la empresa promotora de salud a la que éste pertenece, oficiándoles para que informen lo relativo a la ubicación del mismo, resultando infructuoso a la fecha, y se observa que por su parte la demandante no realiza ninguna gestión al respecto, ni informa nada adicional sobre lo que a bien pueda conocer, ni hace ninguna clase de solicitud frente al asunto, a pesar que es una carga que le compete.

Han transcurrido más de dos años, desde la admisión de la demanda y pese a los esfuerzos de este Despacho por requerir a la demandante para el impulso procesal, no ha sido posible que se integre el litisconsorcio necesario y se pueda continuar con la presente causa.

Si bien el Código General del Proceso en su Art. 317 permite terminar los procesos por Desistimiento Tácito cuando para su impulso procesal se requiere la actuación de la parte demandante, lo cierto es que la Corte Suprema ha indicado que cuando de derechos de menores de edad se trata, no es posible dar aplicación a esta figura procesal debido al estado de incapacidad en que estos menores de edad se ven sumidos por cuanto no cuentan con la posibilidad de acudir por sí mismos a hacer valer sus derechos y dependen de un tercero.

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: “... la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los



mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.”

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar el trámite de la presente causa y a su vez, la imposibilidad de terminarla por desistimiento tácito se declarará como inactivo este proceso con el fin de que no continúe figurando como carga de esta Agencia Judicial y podrá la progenitora aquí demandante continuar con el trámite del proceso cuando a bien lo tenga.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INACTIVO** el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones respectivas en la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb26b5c2a3d80b4f34b9e340dcfb54ea40fe58119964192bad61c2e10b908b**

Documento generado en 08/11/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>